

El legado de parte alícuota

Cuando en una disposición testamentaria se especifica que se lega a alguien una porción hereditaria estamos ante un **legado de parte alícuota**.

Un legado de parte alícuota consiste en legar a una persona no uno o varios bienes específicos o concretos, sino una parte, cuota o proporción de la herencia.

En el legado de parte alícuota al establecer el testador que se trata de un legado, **libera al legatario de las deudas** que sí recaen en los herederos, si las hubiere. Ahora bien: es importante incidir en que solo se puede recibir un legado, sea de bienes específicos o de una parte proporcional de la herencia, **si una vez descontadas las deudas de la misma, esto es posible**, es decir si quedaran bienes a repartir y claro está salvando siempre la legítima.

Por otro lado, hay **algunos aspectos en los que la figura del legatario de parte alícuota se acerca más a la del heredero que a la del legatario convencional**:

- Entra a formar parte de la comunidad hereditaria mientras no se haga la partición de la herencia.
- Durante ese tiempo, no se pueden enajenar bienes de la herencia sin su consentimiento.
- Al no haberse determinado en el testamento a qué bienes tiene derecho, es fundamental que intervenga en la partición de la herencia.
- Tiene derecho a recibir los frutos e intereses generados por la parte de la herencia que se le haya legado, aunque luego se le entreguen bienes distintos a los que los hayan producido (o incluso si recibe un pago en líquido).
- No puede tomar posesión de los bienes hasta que no quede determinada su parte.

Por lo tanto, para que el legatario de parte alícuota pueda recibir su legado, será obligado que, una vez satisfecho el pasivo, quede un balance positivo del que poder calcular la parte proporcional que corresponda.

El legado de parte alícuota ya se definió en la clásica sentencia del TS de 16 de octubre de 1940, a la muerte del causante, el legatario como el *heredero "adquiere un derecho abstracto que es preciso concretar o determinar mediante la partición, para poder fijar materialmente el contenido económico de la herencia y del legado, previa deducción de cargas y gravámenes, quedando así equiparados en este aspecto por idéntico interés, el heredero y el legatario de parte alícuota a los que afecta por igual la responsabilidad referente a gastos comunes de la partición"*.

Derecho que es "abstracto" en el sentido de que, como dice la sentencia del TS de 25 de junio de 2008, la cuota que corresponde a los herederos (y legatarios de parte alícuota) *"recae sobre el global del caudal hereditario", de forma que "sólo la partición atribuirá el dominio de bienes concretos pertenecientes a la herencia". Frente a ese "derecho abstracto" del legatario de parte alícuota, el del legatario de cosa específica y determinada es un derecho concreto, de forma que por la muerte del de cuius lo que adquiere el legatario, siendo el legado puro y simple, no sujeto a condición suspensiva, no es simplemente el "derecho al legado" (art. 881 CC), entendido como un mero derecho de crédito frente al heredero (como sucede en el caso de los legados de eficacia diferida, v.gr. los de cosas genéricas), sino que adquiere directamente la "propiedad" de la cosa legada (art. 882, párrafo primero, CC). Y por ello hace suyos los "frutos y rentas*

pendientes" al tiempo del fallecimiento del causante, y desde dicho momento la cosa legada correrá a riesgo del legatario que, por tanto, sufrirá "su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora" (art. 882, párrafo segundo, CC)."

Por otro lado, el legatario **no puede exigir a los herederos que se le entreguen bienes específicos** de la herencia, ya que lo que tiene es un derecho de crédito sobre los herederos. Así pues, estos pueden **decidir cómo pagarlo** (pueden incluso no entregar ningún bien de la herencia y abonar al legatario el valor de la parte de la herencia que se le haya legado); al establecer el artículo 859 del Código Civil que el **cumplimiento de los legados corresponde a los herederos**.

Además, como establece la sentencia del TS de 25 de junio de 2008, la cuota que corresponde a los herederos (y legatarios de parte alícuota) "recae sobre el global del caudal hereditario", de forma que **"sólo la partición atribuirá el dominio de bienes concretos pertenecientes a la herencia"**.

Así, todos los legados, ya sea de cosa específica o de parte alícuota, el legatario adquiere el derecho desde la muerte del causante (Art. 882 CC), y no puede tomar posesión de la cosa legada hasta que se la entrega el heredero o la persona autorizada para darla (Art. 885 CC). Por lo que serán necesarios las escrituras establecidas en el artículo 81 del Registro Hipotecaria.

Y para poder registrar los bienes en el **legado de parte alícuota**, según la DGRN es necesario presentar el título particional. La DGRN entiende que, a efectos registrales, el legatario de parte alícuota debe ser considerado como heredero y, por tanto, es imprescindible su intervención en la partición de la herencia (Res. 22 marzo 2007).

Salvo mejor opinión en derecho.